

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Abril 1889.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

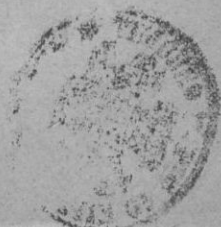
En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Vicente Salas González presentó denuncia ante el Juez municipal de Morales del Vino, manifestando que el Ayuntamiento de aquella población cobraba ciertos derechos por las reses vacunas y lanares que se sacrificaban en el matadero público de la localidad sin que dicho impuesto constase en los presupuestos, ni tampoco el de puestos públicos ó alcabalas que también se cobraba y que habían sido arrendados los sobrantes de las aguas de la po-

blación y la limpieza de las calles sin incluir su importe en los presupuestos:

Que instruida causa para averiguar la certeza de los hechos denunciados, informó el Ayuntamiento de Morales del Vino que, reconocido el expediente sobre arriendo á venta libre de las carnes vacunas, lanares y cabrías, correspondiente al actual período económico, no aparecía en él establecido arbitrio de ningún género sobre el degüello de reses en el matadero público, ni en el Ayuntamiento constaba ni existía tarifa alguna de derechos de matadero; que lo único que había era un encargado del aseo y limpieza del local, puesto por cuenta de los cortantes, conforme al art. 14 del reglamento de inspección de carnes de 27 de Febrero de 1859, el cual percibía una módica retribución pecuniaria de mano de los mismos cortantes:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia de Zamora, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado instructor de Zamora, al cual se habían pasado las diligencias alegando: que la denuncia se fundaba en un hecho inexacto, porque en el presupuesto se consignaban 500 pesetas por degollación de reses y 930 por puestos públicos; que si el denunciante hallaba molestos estos arbitrios autorizados por el art. 137 de la ley Municipal, debía recurrir contra ellos ante la Autoridad gubernativa, según previene el art. 150 de la misma ley, en el contenido del



cual encontraba el Gobernador la cuestión previa administrativa que le autorizaba á suscitar la contienda de competencia, puesto que en lugar de acudir el denunciante al Juzgado con una denuncia improcedente, debía recurrir ante la Autoridad gubernativa, en la forma que previenen los artículos 140 y 171 de la ley Municipal ya citada:

Que el Juez suspendió el procedimiento en cuanto no se relacionara con la unión á los autos de certificaciones pedidas al Ayuntamiento de Morales relativas al expediente de consumos y al presupuesto y expediente de arbitrios, y después de oír al Fiscal y al denunciante, unió las certificaciones antes indicadas, de las cuales resulta: que los expedientes de consumos se hallan aprobados por la Delegación de Hacienda, y que en el presupuesto, se consignan todos los productos, rentas, arbitrios, recursos y demás valores que pertenecen al Municipio, figurando en el cap. 3.º, artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, los ingresos por puestos públicos, mataderos, policía urbana y aguas; y que dicho presupuesto estaba aprobado por el Gobernador de la provincia, según se deducía del hecho de no haber sido devuelto por dicha Autoridad:

Que celebrada la vista del incidente de competencia, dictó el Juez auto manteniendo su jurisdicción, por considerar que tratándose de hechos penales que se imputen á un Ayuntamiento ó á sus agentes fuera del período de tramitación marcado para la formación de los presupuestos, nada tiene que intervenir ni cuestión alguna previa que resolver la Administración activa para que los Tribunales puedan conocer y fallar en justicia sobre el asunto; que ya se cobrase los impuestos por el Ayuntamiento no estando consignados en los presupuestos, ya fuera por otra persona careciendo de esta condición, ya por último, se cobrasen porque su exacción estuviera autorizada en los presupuestos, la única Autoridad competente para conocer del asunto eran los Tribunales ordinarios, por no existir cuestión previa, ni caer el castigo de los hechos bajo la competencia de la Administración; y que no era cita pertinente el art. 150 de la ley Municipal, ni los demás que como relacionados con él se citaban accidentalmente en el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad admi-

nistrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 150 de la ley Municipal, que ordena que el día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos, podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyéndose al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por Vicente Salas González ante el Juzgado municipal de Morales del Vino, y sobre los cuales instruye procedimiento criminal el Juzgado de Zamora, pudieran constituir delito, de ser ciertas las afirmaciones del denunciador.

2.º Que si bien es cierto que las cuestiones relativas á la legalidad ó ilegalidad de los impuestos municipales, pueden constituir incidentes de cuya resolución previa por la Autoridad administrativa puede depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; como en el presente caso no se discute si el establecimiento de los arbitrios que cobra el Ayuntamiento de Morales del Vino se halla ó no dentro de sus atribuciones, sino de si estaban ó no incluidos en los presupuestos, lo cual es sólo una cuestión de hecho que puede ser apreciada por los Tribunales sin que la Administración deba resolver previamente punto alguno del cual dependa el fallo de los mismos.

3.º Que el castigo de los hechos denunciados no se encuentra sometido á los funcionarios de la Administración.

4.º Que no hallándose el caso comprendido en ninguna de las excepciones en que, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Pre-



sidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Abril 1889).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de consulta de la Junta de Beneficencia de Barcelona; dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, se ha servido V. E. remitir á informe de estas Secciones el expediente relativo á la consulta de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona acerca de si los Abogados y Procuradores de Beneficencia deben ser considerados como tales, aunque no estén matriculados en sus respectivos Colegios.

Resulta de los antecedentes que como el Alcalde de Canet de Mar, Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de dicha población, hubiera manifestado á la provincial de Barcelona la necesidad de que se autorizase á la mencionada Junta para entablar la acción oportuna ante los Tribunales de justicia á fin de obligar á los albaceas de la difunta Antonia Llauger, viuda de Spa, á cumplir el deber de entregar al legado que ésta hizo en su testamento á favor de los pobres y hermanas religiosas del expresado Hospital; y como la referida Junta provincial de Beneficencia elevase á V. E. la indicada pretensión, á fin de que sobre ella recayese la resolución correspondiente, se dictó Real orden en 24 de Octubre último concediendo á la Junta de Patronos del Hospital de Canet de Mar la autorización solicitada para acudir á los Tribunales de justicia, debiendo valerse para ello de un Abogado de Beneficencia en armonía con lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875.

Dado á la Junta provincial traslado de la citada soberana disposición, expuso que ordenándose en ella á los Patronos del Hospital de Canet de Mar que para el fin que se proponían se valiesen de Abogados de Beneficencia, y en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, donde había de entablar la acción, no existen Abogados del ramo, y los de la capital no pueden actuar en él por no hallarse matriculados para el ejercicio de su profesión en el Colegio de aquel partido, se habían visto los Patronos en la imposibilidad de cumplir dicho Real precepto, y á fin de evitar al Hospital los perjuicios que se le irrogarían con la demora en la presentación de la demanda, habían solicitado y sido con-

cedido por la expresada Junta provincial autorización para nombrar un Abogado de los colegiados en Arenys de Mar, sin perjuicio de lo que en su día se sirviera V. E. resolver, tanto sobre este extremo como acerca de la consulta que queda indicada. El artículo 24 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 determina que para la debida defensa de los intereses de la Beneficencia habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan; pero como en el partido judicial de Arenys de Mar, donde los Patronos del Hospital de Canet habrían de interponer la correspondiente demanda, no había Abogado de aquella nombrado por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los que de tal nombramiento existían en la capital no estaban matriculados ó inscritos en el Colegio de aquel partido, lo natural y lógico hubiera sido que el Patronato acudiera al Juzgado pidiendo que se nombre de oficio los correspondientes Abogados y Procurador, ya que por el art. 6.º de la referida Instrucción se dispone que las instituciones benéficas litigarán como pobres, y ya que por ningún concepto podría eludirse el cumplimiento de tan sagrado y respetable deber, cuyo modo de obrar en nada se opone, á juicio de las Secciones, á lo prescrito en el cap. 10 de la repetida Instrucción, ni al contenido de la citada Real orden de 24 de Octubre último, que al mandar que para la interposición de la demanda de que queda hecho mérito se valiesen los Patronos de un Abogado de la Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 lo hizo, sin duda alguna, en la creencia de que habría en aquel partido dicha clase de Letrados.

Si el Patronato del Hospital de Canet hubiera acudido al medio que las Secciones dejan referido, no sólo hubiera evitado los perjuicios que pudieran ó hayan podido irrogarse al Hospital con la demora en la interposición de la demanda, sino que también evitaría los gastos, que no podrá menos de haberle producido, la elección de un Abogado de los del Colegio de Arenys de Mar, para cuyo nombramiento fué autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, y el cual debe, á juicio de las Secciones, dejarse sin efecto, si para ello hubiere todavía oportunidad; debiendo, por consiguiente, sustituir á aquel el Abogado de oficio á quien corresponda, una vez que parece que la importancia del asunto no exige hacer uso de la prescripción del art. 28 de la Instrucción ó sea la de autorizar V. E. á los Patronos para valerse de Letrado que no sea de Beneficencia.

Las Secciones no creen exacta, en absoluto, la doctrina que sustenta la Dirección del ramo de que los Abogados de Beneficencia nombrados por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hallan autoriza-

dos para ejercer su cargo en todo el territorio de la provincia para que hayan sido nombrados, pues esto sólo puede tener lugar cuando dichos Abogados están incorporados en el Colegio correspondiente al distrito judicial donde hayan de ejercer, según así lo prescriben el Real decreto de 31 de Marzo de 1862 y la ley de 15 de Septiembre de 1870; por cuya razón, y á fin de evitar en lo sucesivo consultas de la indole de la de que se trata, creen las mismas que sería conveniente que se tuviese escrupuloso cuidado de no nombrar Abogados de la Beneficencia sino á aquellos que se hallen matriculados para ejercer su profesión en los correspondientes Colegios.

Entienden además las Secciones que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, al conceder autorización al Patronato del Hospital de Canet para nombrar Abogado que le representase en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, se abrogó facultades que no le competen, pues dicha atribución es sólo exclusiva del Ministerio del digno cargo de V. E., según así lo determina el art. 28 de la repetida Instrucción de 27 de Abril de 1875, y tanto menos debió obrar la referida Junta como obró cuanto que por los documentos que constituyen el expediente no son conocidos los motivos de la urgencia á que la misma se refiere; y como esta conducta no puede ni debe causar perjuicios á los intereses de la Beneficencia, claro está que de ellos, así como de los gastos que con el referido nombramiento de Abogado hayan podido ocasionarse, sólo son responsables personalmente los que lo hicieron y autorizaron.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que procede declarar que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de ésta si no están matriculados ó inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente.

2.º Que para evitar los inconvenientes que esta declaración pueda ocasionar á la Beneficencia se procure que los nombramientos de Abogados y Procuradores de la misma recaigan en personas que ejerzan la profesión de tales.

3.º Que si todavía hubiese oportunidad debe anularse el nombramiento de Letrados hecho por los Patronos del Hospital de Canet de Mar y ser sustituido por el Abogado de oficio á quien corresponda.

Y 4.º Que de los gastos que en el nombramiento de Abogados se hayan originado al Hospital de Canet son personalmente responsables los que le hicieron y autorizaron.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 16 Abril 1889).

## SECCIÓN TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 27 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, se contratarán en pública subasta las obras de construcción de la sección primera, trozo primero de la carretera provincial de La Tranquera por Ibdes á Jaraba, por el tipo en baja de 30.000 pesetas, verificándose el acto en el Palacio de esta Diputación, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegare y con asistencia del Notario.

En la Secretaría de la Corporación se hallarán de manifiesto todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas; siendo de advertir que el plazo fijado para la ejecución de las obras es el de 12 meses, y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Jefe facultativo de carreteras provinciales.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 1.500 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo depósito provisional se elevará por el rematante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea á 3.000 pesetas para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos, al precio que tengan según la última cotización, en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, pero dentro de la provincia si se trata del definitivo.

Las proposiciones habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.º, y se presentarán en pliegos cerrados, que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente so-



bre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 24 de Abril de 1889.—El Presidente, Pedro Olleta.—El Diputado Secretario, J. Aranguren.—El Diputado Secretario, J. Millán.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio de fecha....., relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección primera del trozo primero de la carretera provincial de La Tranquera por Ibdes á Jaraba, así como también de los planos y presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

**SECCIÓN QUINTA.**

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CALATAYUD.

*Relación de los 36 Jurados y seis supernumerarios elegidos por la suerte para conocer de la causa procedente del Juzgado de instrucción de La Almunia, seguida contra Manuel Escuer Bravo, por homicidio, que se halla en estado de verse ante el Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo:*

*Cabezas de familia.*

- D. Juan Romualdo Aured Casanova.—Vecino de La Muela.
- Simón Aguarón García.—Calatorao.
- Manuel López Pelayo.—Almonacid.
- José Jimeno Val.—Alpartir.
- Bruno Campos Aldana.—Chodes.
- Silvestre Antolino Ferrer.—Cabañas.
- Justo Pablo Barrio.—Calatorao.
- Martín Jerez Aguarón.—Idem.
- Fernando Bayoneta Tortajada.—Longares.
- José Almau Tobar.—Cabañas.
- Manuel González Alda.—Lumpiaque.
- Bartolomé Jerez Luna.—Calatorao.
- Antonio Esteban Lafuente.—Bárboles.
- Enrique Ballarín Urra.—La Almunia.
- Amado Sancho Sancho.—Pedrola.
- Luis Longares Casanova.—Pinseque.
- Melitón Gonzalo Setiral.—La Almunia.
- Vicente Nogueras Sanz.—Lumpiaque.
- Elias Callejas Navarro.—Calatorao.
- Casimiro Cortés Salas.—Longares.

*Capacidades.*

- D. Simón Marqueta Urbano.—Vecino de Longares.
- Policarpo Bueno Molinero.—Calatorao.
- Fermín Logroño Sancho.—Pedrola.
- Antonio Martínez Mallén.—Morata.
- Martín Domínguez Santoña.—Idem.
- Martín Bernal Aramburo.—La Almunia.

- D. Babil López Aldea.—Almonacid.
- José Sancho Solana.—Pedrola.
- José Miguel de Angulo y Vicente de Espejo.—La Almunia.
- Andrés Royo Lamana.—Morata.
- Lucas Langarita Ariza.—Salillas.
- Domingo Domingo Badenas.—Longares.
- Ramón López Joven.—Morata.
- Manuel Sancho Navarro.—Pedrola.
- Celedonio Loshuertos Vazquez.—Almonacid.
- Mariano Martínez Salueña.—Idem.

SUPERNUMERARIOS.

*Cabezas de familia.*

- D. Fernando Marín Martínez.—Vecino de Calatayud.
- Manuel Liñán Alvarez.—Idem.
- Antonio Larripa Palacios.—Idem.
- Julián Pueyo Higuera.—Idem.

*Capacidades.*

- D. Francisco Sancho Lozano.—Vecino de Calatayud.
- Benito Jimeno Roy.—Idem.
- Calatayud 23 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Presidente, Sambricio.—El Secretario, Ramón Ferrán.

*Relación de la causa que en esta Audiencia tiene estado de ser sometida al conocimiento del Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo:*

Causa criminal procedente del Juzgado de instrucción de La Almunia contra Manuel Escuer Bravo, sobre homicidio.

La vista de esta causa ha sido señalada para el día 18 de Junio próximo, á las once de su mañana, ante el Tribunal del Jurado, que se constituirá á la hora citada en el edificio que ocupa esta Audiencia en la plaza del Mercado de esta ciudad.

Calatayud 23 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Presidente, Sambricio.—El Secretario, Ramón Ferrán.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

1.ª zona de La Almunia.

*Relación de los días del mes de Mayo próximo en que ha de verificarse la cobranza del cuarto trimestre de los pueblos que á continuación se expresan:*

PUEBLOS.	DÍAS.
Almonacid de la Sierra.	Del 5 al 7
Alfamén.....	5 al 6
Alpartir.....	1 al 2
Calatorao.....	6 al 7
Chodes.....	3 al 4
La Almunia.....	1 al 3
Longares.....	3 al 4
Lucena.....	5 al 6
Morata de Jalón.....	3 al 4
Mezalocha.....	1 al 2
Mozota.....	7 al 8
Muel.....	9 al 10
Ricla.....	4 al 5
Salillas.....	5 al 6

Zaragoza 23 de Abril de 1889.—El Recaudador, Cirilo Aznar.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Pablo Moreno Neila, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Gotor, del que es Alcalde Presidente D. Andrés Marín y Marín:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en el día 21 del actual, se halla el siguiente

«*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 3.939'75 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de 1889-90, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser puramente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo en todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 3.939 pesetas 75 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debieran establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y habiéndose ya apurado todos los medios utilizables, por unanimidad se acordó establecer un arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de uva que por vecinos de otros pueblos se traigan á éste para convertirlas en vino, é igual cantidad á las que se recolecten por los propietarios de esta villa, con el cual quedará extinguido el déficit; calculándose entre unas y otras un rendimiento de 788.000 kilogramos, que producen á 0'50 pesetas cada 100, 3.940 pesetas.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y una vez transcurrido este plazo, se remitirán al Sr. Gobernador los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha Real orden, dándose por terminada la sesión, que firman los que saben, y por los que no el Secretario que certifica.—Andrés Marín.—José Marín.—Manuel Martínez.—Domingo García.—Juan Antonio Velilla.—Melchor López.—Serafin Gaspar.—Pablo Gómez.—Tomás Martínez.—Mariano Miñana.—Pablo Moreno, Secretario.»

Es copia de su original á que en caso necesario me refiero. Y para que conste expido la presente visada y timbrada con el que usa esta Alcaldía en Gotor á 22 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Marín.—Pablo Moreno, Secretario.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada en este día del arriendo de todas las especies sujetas al impuesto de consumos á venta libre para el año 1889-90, se anuncia una segunda con los mismos pactos y condiciones que la primera, la que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde.

Monegrillo 21 de Abril de 1889.—El Alcalde, Melchor Fustero.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número igual de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sal, para el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo en alza de 3.950 pesetas 51 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados. Para cuya subasta se ha señalado el día 5 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Gotor 23 de Abril de 1889.—El Alcalde, Andrés Marín.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo tener lugar la primera subasta el día 24 de los corrientes, y si ésta no produjese efecto se celebrará la segunda y última el día 5 del mes de Mayo próximo viniente.

Luna 18 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Melero.

El repartimiento de la contribución industrial para 1889-90, se hallará de manifiesto por término de 15 días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Luna 18 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Melero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, se procederá á las operaciones de alta y baja en la riqueza rústica, urbana y pecuaria que los vecinos y terratenientes tengan que hacer, mediante la presentación de documentos justificativos.

Mequinenza 21 de Abril de 1889.—El Alcalde, Vicente Sanjuán.

Terminada la matrícula de subsidio industrial, correspondiente al ejercicio viniente de 1889 al 90, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hagan los individuos que se consideren agraviados.

Azuara 15 de Abril de 1889.—El Alcalde ejerciente, Pascual Cáncer.

La Secretaría municipal de este Ayuntamiento está vacante por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación de 750 pesetas y casa.

Los que se crean adornados de los requisitos que establece el art. 123 de la ley Municipal, podrán solicitarla hasta el día 30 del actual, que se provera.

Villalba 23 de Abril de 1889.—El Alcalde, Antonio Herruz.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1886-87, se hallan expuestas al público desde esta fecha, y por término



de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los que se crean interesados en ellas y puedan reclamar lo que estimen oportuno.

Badules 19 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Lamuela.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Guiral Segura, natural de Castejón de Monegros, partido de Sariñena, hijo de Manuel y de Ignacia, de estado casado, de oficio hornero, de 40 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de Villacampa, núm. 21, Arrabal, y que se ausentó con dirección á Barcelona, el cual y que se ausentó con dirección á Barcelona, el cual es de estatura alta, moreno, de pelo castaño y ojos garzos; viste blusa oscura, pantalón de castor, alpargatas abiertas y pañuelo en la cabeza, para que dentro del preciso término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, objeto de hacerle un emplazamiento en la querrela criminal instada contra el mismo y otros por don Casiano Fernández sobre injurias; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, haciéndose presente á los efectos legales que este llamamiento se hace por no haber comparecido ante el Juzgado cuando ha sido llamado y haberse ausentado de la población, hallándose en libertad provisional por dicha causa.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el Pablo Guiral, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles nacionales de esta ciudad, por haberse decretado su prisión.

Dada en Zaragoza á 20 de Abril de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

#### Sos.

D. Esteban Espatolero Artieda, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones de Juez de instrucción del expediente de que se hará mención:

Hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Martínez Salvador, vecino de Mianos, en causa contra el mismo y dos más, sus convecinos, sobre hurto de leñas, se saca á pública subasta como propia del Martínez, á saber:

Una viña, situada en jurisdicción de Mianos, partida del Plano, de tres fanegas de sembradura; lindante por Oriente con la de Miguel Jiménez, por Mediodía con la de Domingo Pérez, por Poniente con camino y por Norte con la de Sebastián Domínguez: justipreciada pericialmente en 150 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 11 de Mayo próximo, á las once de su mañana; con la advertencia de que no se ad-

mitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de la finca descrita, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa judicial ó en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no hay títulos de propiedad de la finca descrita

Dado en la villa de Sos á 20 de Abril de 1889.—Esteban Espatolero.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Cariñena.

D. Antonio Soria, Juez municipal de esta villa:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas reclamados en juicio verbal, se saca á la venta en subasta

Una casa en esta villa, calle de la Cerrada, número 6, de dos pisos, cuya área se ignora; linda por derecha con la de Ramón Mata, por izquierda con la de Jenaro Galindo y por espalda con Silvestre India: apreciada en 1.500 pesetas.

Se subasta con la rebaja del 25 por 100.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 3 de Mayo próximo, á las diez y media de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y teniendo que consignar para tomar parte el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Cariñena á 12 de Abril de 1889.—Antonio Soria.—D. S. O., Valero Vera, Secretario.

D. Antonio Soria, Juez municipal de esta villa:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas reclamado en juicio verbal, tengo acordado la venta en pública subasta de

Una viña en término de esta villa, partida de la Matilla, de cabida 48 áreas; linda al N. con Simón Tello, al S. con Antonio Gracia, al M. con Bienvenido Sanz y al P. con Marta Laplana: tasada en 1.250 pesetas.

Se subasta con el 25 por 100 de rebaja.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 3 de Mayo próximo, á las diez de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y teniendo que consignar para tomar parte el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Cariñena á 12 de Abril de 1889.—Antonio Soria.—D. S. O., Valero Vera, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

## PÉRDIDA.

Se suplica á la persona que hubiese encontrado un pendiente con un brillante que se perdió el día de Jueves Santo, lo presente en la peluquería de Plácido, en Zaragoza, donde se le darán 1.000 reales de gratificación por ser recuerdo de familia. (4)

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Abril de 1889.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1....	4	»	4	3	»	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2....	5	1	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
3....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5....	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6....	»	3	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7....	2	6	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
8....	8	2	10	2	4	6	16	»	»	»	»	»	»	»	16
9....	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10....	2	5	7	2	»	2	9	1	»	1	»	»	»	1	10
	29	25	54	9	10	19	73	1	»	1	»	»	»	1	74

Zaragoza 13 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.<sup>a</sup> decena de Abril de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
1....	»	2	»	2	4	»	»	4	6
2....	2	2	»	4	4	»	»	4	8
3....	»	»	»	»	3	»	»	3	3
4....	2	2	»	4	3	»	2	5	9
5....	1	1	»	2	»	»	1	1	3
6....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
7....	5	»	1	6	2	2	»	4	10
8....	4	»	»	4	2	»	»	2	6
9....	»	1	»	1	2	2	»	4	5
10....	4	»	1	5	1	»	»	1	6
	21	8	2	31	21	4	3	28	59

Zaragoza 13 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.